



EXPEDIENTE : 0266-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LATINA E.I.R.L.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
 UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : SUBSANACIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE CONDUCTA INFRACTORA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 de julio del 2018

H.T. N° 2016-I01-033498

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 160-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir¹ de titularidad de Curtiembre Latina E.I.R.L.² (en adelante, **Curtiembre Latina**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ del 15 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 211-2015-OEFA/DS-IND⁴ del 18 de diciembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 9 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1934-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Curtiembre Latina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Calle Astopilco N° 1019, Río Seco Barrio 4, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Registro Único de Contribuyentes N° 20355605133.

Folios 9 a 8 del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 12 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 6 de marzo de 2018⁷ y notificada a Curtiembre Latina el 9 de abril de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁹ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Latina, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 41797 del 7 de mayo de 2018¹¹, Curtiembre Latina presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 28 de mayo de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 249-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, el cual se notificó el 3 de junio del 2018¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Folios 14 al 17 del Expediente.

⁸ Folio 18 del Expediente.

⁹ Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales.

¹¹ Folio 14 del Expediente.

¹² Folio 38 del expediente.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Curtiembre Latina no acondicionó ni almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta El Porvenir, toda vez que se observó, en las áreas de rebajado y lijado: (i) virutas de cuero curtido al cromo y (ii) polvillos de cuero curtido al cromo, contenidos en sacos, apilados sobre piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados, en áreas que no reúnen las condiciones previstas para un adecuado almacenamiento; incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folio 9 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente:

"(...)

"Se observó virutas de cuero curtido (cromado) dentro de sacos de plástico sin rotulo (área de rebajado) y polvillos de cuero curtido dentro de sacos de plástico sin rotulo (área de lijado). Al respecto, (...) el representante de administrado manifestó que no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

(...)

¹⁵ Folio 41 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco



constató que Curtiembre Latina realizaba un inadecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que, se observó virutas de cromo y polvillo de cuero contenidos en sacos, sobre piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados; asimismo, se observó residuos sólidos peligrosos (virutas de cromo y polvillo de cuero) almacenados en áreas que no reúnen las condiciones previstas para un adecuado almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

11. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Latina no acondicionó ni almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

12. Mediante escrito de descargos, Curtiembre Latina señaló que antes del inicio del presente PAS implementó contenedores cerrados y rotulados para el acopio de los residuos sólidos peligrosos (virutas y polvillos de cuero) generados en la Planta El Porvenir, lo cual fue comunicado al OEFA, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, por lo que solicitó que el presente hallazgo sea considerado como subsanado.

13. En efecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito con Registro N° 022888 del 28 de marzo de 2016¹⁷, Curtiembre Latina presentó las siguientes fotografías¹⁸:

compacto que obra a folio 13 del Expediente:

"IV.1 Hallazgos de presunta infracción administrativa

(...)

Hallazgo N° 02:

El administrado no realiza el acondicionamiento de sus virutas y polvillos de cuero curtido (cromado) en recipientes rotulados y que eviten fuga de los residuos.

Sustento Técnico:

(...)

En la supervisión, se observó dentro de sacos de plástico sin rotulo virutas y polvillos de cuero curtido (cromado o al cromo) en las áreas de rebajado y lijado, respectivamente.

Cabe precisar, que los sacos se encontraban abiertos y apilados sobre piso de concreto, condición que – ante alguna eventualidad- incrementaría el riesgo de fugas de residuo de los sacos.

Cabe señalar, que las virutas y polvillos de cuero curtido al cromo son considerados residuos sólidos peligrosos, por su contenido de cromo, el cual presenta características toxicas. (...)"

(...)"

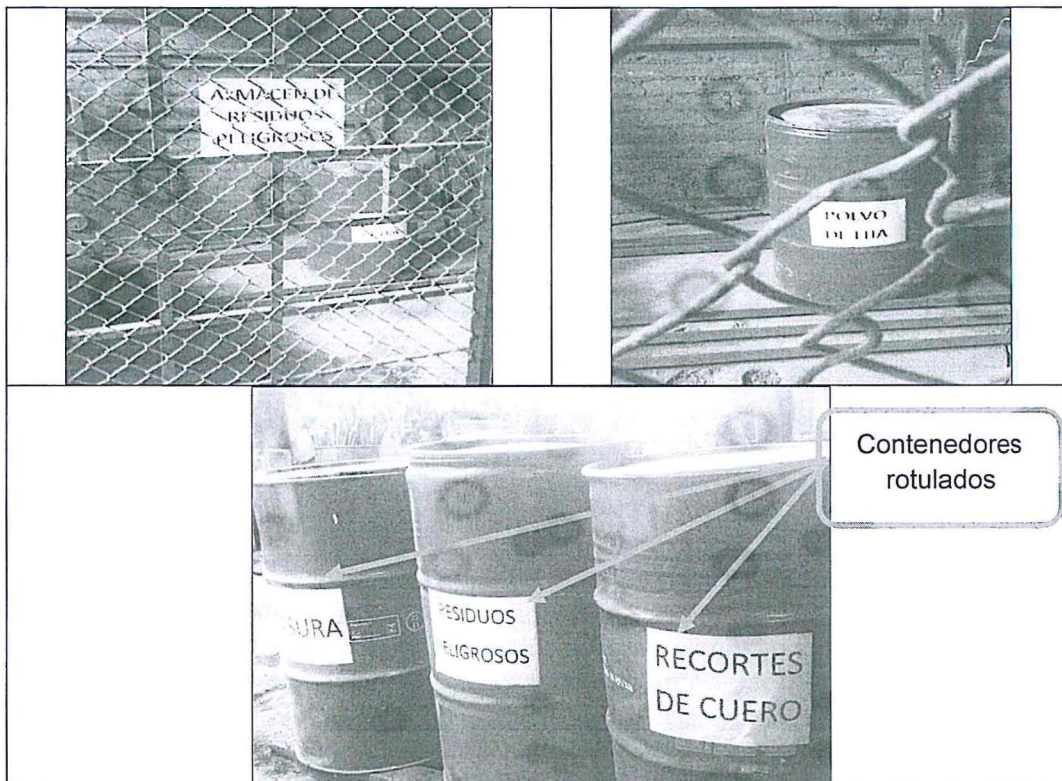
Folio 11 (reverso) del Expediente.

Escrito con Registro N° 22888, a folios 17 al 31 del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

18

Fotografías adjuntas al escrito de Registro N° 2016-E01-022888 a folio 23 al 24 del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



Contenedores rotulados y señalizados para el acopio de los residuos sólidos peligrosos

Fuente: Escrito de descargos presentado por Curtiembre Latina el 28 de marzo de 2016¹⁹.

14. De la revisión de las anteriores fotografías, se aprecia que Curtiembre Latina implementó contenedores debidamente rotulados para un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (virutas y polvillos de cuero) generados en la Planta El Porvenir. Por lo que, acreditó la corrección del presente hecho imputado.
15. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la

¹⁹

Folio 31 del archivo contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²¹

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre Latina que cumpla con acondicionar los residuos sólidos peligrosos (virutas y polvillos de cuero) generados en su Planta El Porvenir, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 9 de abril de 2018.
18. En atención a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde que se declare el archivo del PAS en este extremo.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime a Curtiembre Latina de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Curtiembre Latina no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²² y en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

- ²² Folio 9 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente:

4

Se observó virutas de cuero curtido (cromado) dentro de sacos de plástico sin rotulo (área de rebajado) y polvillos de cuero curtido dentro de sacos de plástico sin rotulo (área de lijado). Al respecto, se observó y el representante de administrado manifestó que no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

((...))

(negrilla agregada)

- ²³ Folio 40 del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente:



constató que Curtiembre Latina no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir.

21. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Latina no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en el RLGSR.
- b) Análisis de los descargos
22. Mediante el escrito de descargos, Curtiembre Latina señaló que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su Planta El Porvenir, el cual se encuentra señalizado, cuenta con contenedores con tapa debidamente rotulados, sobre piso de concreto, cerrado, cercado, con reja y malla metálica, conforme se aprecia de la siguiente fotografía:



Fuente: Fotografías adjuntas en el escrito de descargos de Curtiembre Latina²⁵.

23. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico obtenido durante la acción de supervisión regular efectuada el 4 de setiembre de 2017 a la Planta El Porvenir, que dio origen al informe de Supervisión N274-2016-OEFA/DS-IND, se advirtió lo siguiente:



"IV.1 Hallazgos de presunta infracción administrativa

(...)

Hallazgo N° 03:

El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

Sustento Técnico:

(...)

En la supervisión, se observó que el administrado genera virutas y polvillos de cuero al cromo; además envases de productos químicos en desuso, según manifestó el representante del administrado. Asimismo, cuenta con pozas de sedimentación, de las cuales se generan lodos residuales. (...)"

(...)"

²⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folio 28 del Expediente.

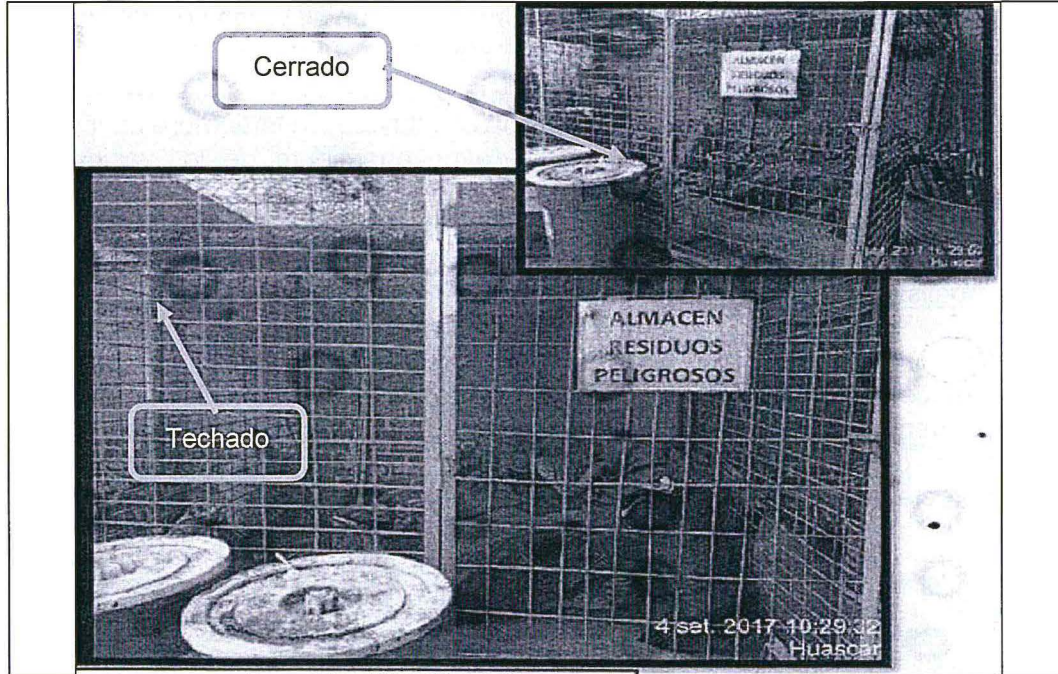


Foto N° 4: Para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el administrado cuenta con dos (2) instalaciones con infraestructura metálica, cerradas, piso de concreto, bajo techo, observándose en su interior residuos sólidos clasificados de acuerdo a su naturaleza.

Fuente: Panel fotográfico obtenido durante la acción de supervisión regular del 4 de setiembre de 2017 en la Planta El Porvenir que forma parte del Informe de Supervisión N° 274-2016-OEFA/DS-IND del 9 de mayo de 2016²⁶.

24. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que Curtiembre Latina ha implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado y (iv) piso impermeabilizado. Sin embargo, de las imágenes se aprecia también que **el área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios, (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) contenedores y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles**²⁷; por lo tanto, no acredita la corrección de la presente conducta infractora.

²⁶ Contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁷ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Curtiembre Latina acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	✓	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones	✓	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	✓	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;		x
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	✓	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A





- 25. Sobre el particular, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó residuos sólidos peligrosos (virutas de cromo y polvillo de cuero) almacenados en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.
- 26. Por lo tanto, las condiciones descritas en el numeral 24 de la presente resolución son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de Curtiembre Latina, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detalla a continuación:
 - i. El **sistema contra incendios**, asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
 - ii. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados** permitirá evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas, permitiendo la recolección de los líquidos contaminantes (tales como aceite usado) ante posibles derrames y así facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario.
 - iii. **Contenedores**, son dispositivos de almacenamiento intermedio los cuales permiten que el administrado acopie sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir debidamente clasificados según sus características intrínsecas de peligrosidad y facilitar su disposición final.
 - iv. La **señalización** informa, alerta y llama la atención del personal de la Planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos como virutas de cuero curtido al cromo y polvillos de cuero curtido) de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁸.
- 27. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Curtiembre Latina no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- 28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Curtiembre Latina en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Curtiembre Latina dispone los residuos peligrosos (envases de productos químicos en desuso y polvillo de lijado) con un tercero no identificado y no a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), incumpliendo lo establecido en el artículo 42° del RLGRS.



9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	x
---	---	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización/en Actividades Productivas.

²⁸ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ y en el Informe de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Curtiembre Latina no realizó la disposición final de sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

30. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Latina no realiza la disposición final de sus residuos sólidos (envases de productos químicos en desuso y polvillo de lijado), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

31. Mediante el escrito de descargos, Curtiembre Latina adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2017, en donde se advierte que dispuso los envases de productos químicos en desuso de su Planta El Porvenir hacia un relleno de seguridad en el mes de diciembre de 2017 por presentar la característica de peligrosidad como el de "Toxicidad", conforme se aprecia a continuación:

29 Folio 9 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente:
"(...)
El representante del administrado manifiesta que los envases de productos químicos en desuso y polvillos de lijado se disponen con terceros no identificados (no cuenta con documentación que lo acredite).
"..."

(negrilla agregada)

30 Folio 39 del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente:
"IV.1 Hallazgos de presunta infracción administrativa
"..."

Hallazgo N° 04:

El administrado dispone los envases de productos químicos en desuso y polvillos de cuero curtido al cromo (producto del lijado) con terceros no identificados (no EPS-RS/EC-RS).

Sustento Técnico:

(...)

Durante el desarrollo de la supervisión, el representante del administrado manifestó que los envases de productos químicos en desuso y polvillos de cuero curtido al cromo (producto del lijado) se disponen con terceros no identificados (no EPS-RS/EC-RS). (...)

(negrilla agregada)

31 Folio 12 del Expediente.





MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUO SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO - 2017

Envases de productos químicos en desuso

ANEXO 2
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

AÑO 20 17 QM-17-1819

1.0 GENERADOR - Datos Generales:

Razón Social y siglas: QUMIR S.A.C.
 Nº RUC: 20102018730 Email: qumir@qumir.com Teléfono: 011 422 2222
 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
 Av. J. J. P. Cols. I: 2520 Ubicación / Localidad: El Porvenir Distrito: El Porvenir Provincia: El Porvenir Departamento: El Porvenir
 Representante Legal: FRANCISCO CRUZ BARRERA D.N.I. / C.E.: 72000000
 Ingeiero-Responsable: FRANCISCO CRUZ BARRERA C.I.P./D.N.I.: 100000

1.1 Datos del Residuo (Utilizar por cada tipo de Residuo)
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Envases de productos químicos en desuso
1.1.2 CARACTERÍSTICAS:
 a) Estado del Residuo: Sólido Líquido Gas Compañía Total: 200 kg

Recipiente (especificar la forma)	Material	Volumen (ml)	Nº de Recipientes

1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):

a) Auto combustibilidad	b) Inflamabilidad	c) Fulgurabilidad	d) Explosividad
e) Toxicidad	f) Corrosividad	g) Falsedad	h) Otros

Característica de peligrosidad de

LA EPS RECEPTORA

Razón Social y siglas:	RUC/RUC C.A.E.	Nº DE DNE	DIRECCIÓN
<u>QUMIR S.A.C.</u>	<u>20102018730</u>	<u>10000000000000000000</u>	<u>El Porvenir - El Porvenir</u>
Nº Registro EPS-SE y Fecha de Inicio de Operación:	Nº Autorización Ambiental:	Nº Autorización de Substancias Peligrosas:	
<u>EPS-RS 16</u>	<u>16</u>	<u>16000000000000000000</u>	
Dirección: Av. J. J. P. Cols. I: <u>2520</u> Ubicación / Localidad: <u>El Porvenir</u> Distrito: <u>El Porvenir</u> Provincia: <u>El Porvenir</u> Departamento: <u>El Porvenir</u>			
Ubicación:	SECTOR DEL RESIDUO:	Estado:	MANEJO:
<u>El Porvenir</u>	<u>SECTOR DEL RESIDUO</u>	<u>Estado</u>	<u>MANEJO</u>
Equipamiento:	LA UNIDAD:	Valor:	BAJETA:
<u>El Porvenir</u>	<u>LA UNIDAD</u>	<u>Valor</u>	<u>BAJETA</u>
Representante Legal:	<u>FRANCISCO CRUZ BARRERA</u>	D.N.I. / C.E.:	<u>72000000</u>
Ingeiero-Responsable:	<u>FRANCISCO CRUZ BARRERA</u>	C.I.P. / D.N.I.:	<u>100000</u>
Observaciones:			

Fuente: Escrito presentado por Curtiembre Latina el 7 de mayo de 2018³².

32. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas y del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2017, se advierte que Curtiembre Latina cumple con realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos en desuso y polvillo de lijado de cuero) generados en la Planta El Porvenir, a través de la EPS-RS Qumir S.A.C., autorizada ante DIGESA. Por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
33. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre Latina que cumpla con disponer los residuos peligrosos (envases de productos químicos en desuso y polvillo de lijado) con una EPS-RS autorizada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Supdirectoral N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 9 de abril de 2018.



³² Folio 27 del Expediente.



36. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

37. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe no exime a Curtiembre Latina de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.

40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)





producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



37



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 46. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada a Curtiembre Latina, se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- 47. Cabe precisar que de la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, se advierte que Curtiembre Latina cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir que cuenta con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado y (iii) techado. o obstante, dicha área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativo e indumentaria de protección personal, (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) contenedores y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los mismos (inflamabilidad, toxicidad, patogenicidad, corrosividad, reactividad, entre otros), en lugares visibles, por tanto, no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 48. En ese sentido, al no cumplir el almacén central de residuos sólidos peligrosos con todas las exigencias establecidas en el artículo 40° del RLGRS, representa un **riesgo potencial al medio ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que, al manipular los envases con remanente de insumos químicos e hidrocarburo residual puede causar un evento no deseado, llámese fuga, derrame, incendio u otros, y ante la inexistencia de mecanismos de seguridad muros de contención y/o sistemas de drenaje los residuos peligrosos pueden infiltrarse en el terreno alterando la calidad del suelo y napa freática, alterar la calidad de aire con los gases y humos generados, y afectar a la salud de los trabajadores quienes se encontrarán expuestos ante estas contingencias.
- 49. Cabe mencionar que, la Organización de las Naciones Unidas-ONU, el aceite lubricante usado es clasificado como un Residuo Peligroso, pues sus principales contaminantes son altamente tóxicos (Plomo, Cloro, Bario, Magnesio, Zinc, Fósforo, Cromo, Níquel, Aluminio, Cobre, Estaño y Azufre, entre otros) y su uso inadecuado afecta no sólo a los seres vivos sino también al ambiente, dado que en su mayoría estos son de naturaleza carcinogénica y bioacumulables.
- 50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Curtiembre Latina no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta El Porvenir, con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios, (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) contenedores y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los mismos (Toxicidad, inflamabilidad, radiactividad, entre otros.), en lugares visibles, establecidas en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</p>	<p>Plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la correspondiente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:</p> <p>- Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.</p>

51. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que se implemente un almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta El Porvenir de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, siendo las siguientes: (i) sistemas contención y/o drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) Contenedores para el almacenamiento de los residuos, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
52. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas), relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴⁰ (45 días hábiles).



Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
 Cronograma de acciones
 (...)



53. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, tales como, contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
54. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Curtiembre Latina presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Latina E.I.R.L.** por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Latina E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<i>Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal</i>	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02



Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA